Expediente: **2927/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ESCOBAR JUAN MARCELO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ESCOBAR, Juan Marcelo-DEMANDADO
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2927/23

H108012890839

Expte.: 2927/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCOBAR JUAN MARCELO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCOBAR JUAN MARCELO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06.06.2023 se apersona el letrado Patricio Arguello, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. JUAN MARCELO ESCOBAR, tendiente al cobro de la suma de Pesos Trescientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Uno c/94/100 ($381.431,94), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas Cargo Tributario N°BCOT/2737/2023, BCOT/2738/2023, BCOT/2739/2023, BCOT/2560/2023, por el Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al Padrón HVR762, DZO986, HMJ409, expedidas de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado.

En 31.07.2023 la actora comunica que la deuda se encuentra regularizada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos y solicita levantamiento de embargo prestando por derecho propio el Dr. Arguello la conformidad del art. 35 de la Ley 5480.

Mediante providencia de fecha 03.08.2023 se corre el traslado del Informe de Verificación de Pagos al demandado, quien no contesta, y se ordena el levantamiento de embargo requerido por la actora, librándose el oficio correspondiente.

En 11.03.2025 la actora comunica que el demandado regularizó parcialmente la deuda reclamada. Acompaña Informe de Verificación de Pagos.

Puesto a conocimiento del demandado el mencionado informe, se ordena librar oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que informe si el demandado está suscripto a algún plan de pagos y brinde detalles sobre el mismo, así como el monto por el cual debe proseguir la ejecución si existe saldo impago, lo que fue cumplimentado por la DGR en 23.09.2025.

En 03.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que el demandado estando debidamente notificado no comparece a este proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones. Posteriormente la actora comunica que el demandado ha regularizado la deuda parcialmente. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202409969 se desprende que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/2737/2023: en fecha 23.06.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°389259, financiado en 05 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -18.09.2024- el plan está caduco. En 15.06.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 02 a 04/2023, por lo que a la fecha -18.09.2024- la deuda se encuentra con pago parcial.

Boleta de Deuda N°BCOT/2737/2023: en fecha 22.06.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°388923, financiado en 06 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -18.09.2024- el plan está caduco. En 15.06.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 02 a 04/2023, por lo que a la fecha -18.09.2024- la deuda se encuentra con pago parcial.

Boleta de Deuda N°BCOT/2739/2023: en fecha 23.06.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°389260, financiado en 05 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -18.09.2024- el plan está caduco. En 15.06.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 02 a 04/2023, por lo que a la fecha -18.09.2024- la deuda se encuentra con pago parcial.

La Autoridad de Aplicación autoriza al apoderado fiscal a continuar las acciones judiciales por la suma de $103.227,69 (capital $85.528,95 – pérdida de bonificación $17.698,74 – valor histórico), el que dice, deberá ser actualizado al momento del efectivo pago.

A más de ello, del Informe remitido por la Dirección General de Rentas en 23.09.2025 surge que el demandado suscribió los planes de pago antes detallados y establece que por la Boleta de Deuda BCOT/2737/2023 el importe por el que debe continuar la ejecución es de $59.430,29 (valor histórico), por la Boleta de Deuda BCOT/2738/2023 por la suma de $43.797,40 (valor histórico) y por la Boleta de Deuda BCOT/2739/2023 por la suma de $89.870,35 (valor histórico).

De lo expuesto precedentemente, se debe tener presente que la deuda fue abonada parcialmente, por lo que debe proseguir la ejecución por el saldo impago de $193.098,04.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado en fecha 22 y 23 de junio de 2023 suscribe Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto

1243/3 (ME) 2021, lo que implica un allanamiento por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda ($216.438,66); más los intereses incluidos en los cargos tributarios ($171.993,28), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 04.05.2023 hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 ($450.429,70), ascendiendo el total al monto de **$838.861,64** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $71.512,95.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Regularización Parcial** de la deuda reclamada en autos, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. JUAN MARCELO ESCOBAR, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Ciento Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho c/04/100 ($193.098,04) -resultante del saldo impago conforme Informe de Verificación de Pagos de fecha 18.09.2024 y de Informe de DGR de fecha 23.09.2025-,** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 5121 y sus modificatorias.-

III.- COSTAS: al demandado. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Patricio Arguello, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil ($460.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.